

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.673 · 1996

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Boletín Oficial, 20 de agosto de 1996 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

Ley 24.673

Modifícase el artículo 5° del Decreto Ley 6582/58 (texto ordenado 4560/73) y Ley 22.977.

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso. etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 5° del decreto ley 6.582/58 (texto ordenado 4.560/73) y ley 22.977, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°: A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas. rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran, carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Alberto R. Pierri.-Eduardo Menem. -Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).